

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 453/2025 Resolución nº 702/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de mayo de 2025

VISTOS el recurso interpuesto por D. A.B.G., en representación de 47 SEGUNDOS PRODUCCIONES, S.L., contra la exclusión, comunicada con la adjudicación, de la licitación convocada por la Presidencia de ADIF, para la contratación del "Servicio de realización de toma de imágenes y elaboración de video secuencial tipo "Timelapse" de la construcción de la estación intermodal de la Sagrera en Barcelona correspondiente a la fase 2 de Alta Velocidad", con expediente referencia 3.24/20830.0275, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Presidencia de ADIF ha tramitado el procedimiento para la contratación del "Servicio de realización de toma de imágenes y elaboración de video secuencial tipo "Timelapse" de la construcción de la estación intermodal de la Sagrera en Barcelona correspondiente a la fase 2 de Alta Velocidad", con expediente referencia 3.24/20830.0275 y un valor estimado de 30.797, 00 euros.

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento y los pliegos se publicaron en la Plataforma de contratación del Sector Público el 31 de enero de 2025. El día 31 de marzo de 2025 se publicó la adjudicación del contrato en la misma Plataforma.

Tercero. El escrito de recurso se presentó el día 1 de abril de 2025.

El recurrente impugna en su recurso la exclusión de la licitación. Alega que se le excluyó "por considerar que la justificación aportada respecto a la presunta anormalidad de la oferta no acredita suficientemente su viabilidad. Esta decisión, entendemos, no se encuentra

debidamente motivada, vulnera los principios de adjudicación de contratos públicos, y constituye un acto contrario a Derecho que ha impedido la adjudicación a la oferta más ventajosa".

Solicita la anulación de su exclusión "por considerar injustificada y desproporcionada la calificación de temeridad y la falta de valoración de la justificación aportada.... que se acuerde la retroacción del procedimiento al momento anterior a la exclusión, con requerimiento al órgano de contratación para que valore nuevamente la viabilidad de la oferta, solicitando las aclaraciones pertinentes y que se declare la adjudicación a favor de esta parte, al haber presentado la oferta más ventajosa conforme a los criterios del pliego."

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe en el que, entre otras consideraciones señala que "el artículo 44. 44.1 a) de la LCSP establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación las actuaciones establecidas en el apartado 2 del citado artículo cuando se refieran a los contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores en contratos de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros. Por lo tanto, las resoluciones emitidas en el seno del procedimiento de contratación del SERVICIO DE REALIZACION DE TOMA DE IMÁGENES Y ELABORACIÓN DE VIDEO SECUENCIAL TIPO 'TIMELAPSE' DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN INTERMODAL DE LA SAGRERA EN BARCELONA CORRESPONDIENTE A LA FASE 2 DE ALTA VELOCIDAD, EXPEDIENTE: 3.24/20830.0275 no pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación."

Quinto. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución en fecha 16 de abril de 2025 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Expte. TACRC - 453/2025



Segundo. La adjudicación es uno de los actos impugnables, de acuerdo con el artículo 44.2.c) LCSP, si bien para poder interponer recurso especial en materia de contratación, debe tratarse de alguno de los contratos e importes contemplados en el artículo 44.1 LCSP.

Además del requisito anterior, para que la actuación administrativa sea susceptible de recurso esta ha de tratarse de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supere los 100.000€. En el presente recurso el valor estimado del contrato que nos ocupa es inferior a 100.000€, como señalamos en los antecedentes de hecho y ni este ni la naturaleza jurídica del contrato han sido objeto de recurso, por lo que procede su inadmisión con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP, que dispone que: "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

En este caso, la recurrente ha participado en el procedimiento de licitación y ha sido excluida, por lo que ostenta un interés efectivo y acreditado conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posible adjudicación del contrato objeto de licitación ya que de estimarse la pretensión de la recurrente sería incorporada al procedimiento de adjudicación. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el recurso.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el artículo 50.1.c) LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.B.G., en representación de 47 SEGUNDOS PRODUCCIONES, S.L., contra la exclusión, comunicada con la adjudicación, de la licitación convocada por la Presidencia de ADIF, para la contratación del "Servicio de

Expte. TACRC - 453/2025

realización de toma de imágenes y elaboración de video secuencial tipo "Timelapse" de la construcción de la estación intermodal de la Sagrera en Barcelona correspondiente a la fase 2 de Alta Velocidad", con expediente referencia 3.24/20830.0275.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

LA PRESIDENTA LAS VOCALES

Expte. TACRC - 453/2025